

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANCIÓN.

EXPEDIENTE: 02/2013-PS.

PARTIDO DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ.

Guanajuato, Guanajuato, a diecinueve de abril de dos mil trece.

V I S T O para resolver los autos del expediente número **02/2013-PS**, formado con motivo del oficio número **P/018/2013** y anexos que se acompañan, enviados por el ciudadano **Maestro J. Jesús Badillo Lara**, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y recibidos por éste Tribunal en fecha doce de marzo del año en curso, mediante el cual comunica presuntas irregularidades cometidas por el **Partido del Trabajo**, relativas a la auditoría respecto de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario del año dos mil doce, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 bis 2, fracción VI, y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha doce de marzo del año dos mil trece, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el escrito que suscribe el ciudadano **Maestro J. Jesús Badillo Lara**, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante oficio número **P/018/2013**, con tres anexos detallados en dicho oficio, en donde hace del conocimiento de este órgano colegiado jurisdiccional electoral, las presuntas irregularidades en el actuar

del **Partido del Trabajo**, dando así el cumplimiento a la resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil trece, dictada por el citado Consejo.

De los anexos acompañados al oficio referido, se encuentra el acuerdo CG/009/2013 pronunciado dentro de la sesión ordinaria efectuada el veintisiete de febrero de dos mil trece por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que determinó los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO: Atendiendo a las consideraciones que sustentan este fallo, y con base en el dictamen consolidado y el informe final formulados por la Comisión de Fiscalización, el Consejo General resuelve que el Partido del Trabajo incurrió en las irregularidades que se precisan en el considerando décimo segundo.

SEGUNDO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, comuníquese al Tribunal Electoral del Estado y remítase toda la documentación que sirvió de base para formular el dictamen y el informe.

TERCERO.- Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 44 bis 2, fracción VIII, inciso b), del código electoral, en su momento publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato los informes de campaña que rindió el Partido del Trabajo y la resolución definitiva.

De la transcripción se desprende que la mencionada autoridad en el resolutivo segundo, ordenó poner en conocimiento a éste Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, las irregularidades en las que incurrió el Partido del Trabajo, precisadas en el considerando duodécimo de ese acuerdo, a saber la inobservancia de lo previsto en los numerales 10.6, 12.7, 12.9, 17, 17.2 y 17.4 de los *“Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes”*, circunstancias todas ellas de las que afirma la autoridad administrativa electoral, constituyen un desacato a tales disposiciones legales.

SEGUNDO.- La denuncia referida en el punto anterior, fue radicada en este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, mediante auto de fecha uno de abril de dos mil trece, habiéndose

asignado al expediente el número **02/2013-PS**, ordenándose en el mismo emplazar al **Partido del Trabajo**, por conducto de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el ciudadano **Rodolfo Solís Parga**, con las copias del escrito de denuncia y sus anexos correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, a fin de que en el término de tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación del proveído, contestara por escrito lo que a su interés conviniera y, en su caso, aportara las pruebas documentales que estimara pertinentes, o las que fueran admisibles conforme a la ley electoral; asimismo para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes se efectuarían a través de los estrados de este tribunal. Se notificó en forma personal al **Partido del Trabajo**, a través de oficio al ciudadano **Maestro J. Jesús Badillo Lara**, en su carácter de Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por medio de los estrados a cualquier otro que pudiera tener algún interés legítimo que hacer valer.

TERCERO.- Dentro del plazo que se le concedió al **Partido del Trabajo** para que diera contestación a la denuncia incoada en su contra, el mencionado instituto político presentó escrito, según consta en el auto correspondiente, de fecha cuatro de abril del presente año.

CUARTO.- Teniéndose las pruebas señaladas en los puntos anteriores como proveídas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, y estando dentro del plazo legal, se procede a dictar

la resolución de fondo que en derecho corresponda en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 350, fracción VIII, 358, 359 y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como por los artículos 10, fracción XVIII, 13, 14 y 94 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el Pleno de este órgano colegiado es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- El Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **Maestro J. Jesús Badillo Lara**, informó en su oficio número **P/018/2013**, que el **Partido del Trabajo**, cometió irregularidades en su actuar que fueron detectadas con motivo de la auditoría practicada al citado partido, respecto de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario del año dos mil doce, rendido por dicho instituto político; por tal motivo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero del presente año, determinó comunicar a este tribunal las presuntas infracciones a la normativa electoral, a fin de que se instruya el procedimiento especial sancionador y se emita la resolución que corresponda.

La personalidad de quien realiza la comunicación ante este órgano jurisdiccional de la materia, se justifica con la copia certificada del Acuerdo número CG/052/2010, derivado de la sesión extraordinaria del Consejo, de fecha siete de diciembre de dos mil diez, que obra a fojas de la 738 a la 739, del tomo dos del expediente, de la que se desprende con claridad que la

representación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como Presidente, corresponde al **Maestro J. Jesús Badillo Lara**; por tanto, dicho funcionario electoral tiene la personalidad para realizar la denuncia que nos ocupa y cubrir la exigencia que estatuye el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; documental que tiene valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 320, en cuanto a su contenido, dado que se encuentra debidamente certificada y tiene la validez y alcance jurídico necesario, de conformidad con el numeral 318, fracción II de la multicitada ley electoral, quedando así cubierto el requisito de procedibilidad necesario para la instauración de este procedimiento especial.

De igual forma, resulta pertinente transcribir lo que al respecto determinó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el Acuerdo número CG/009/2013, de fecha veintisiete de febrero del año dos mil trece, donde resolvió que en su momento, se hiciera del conocimiento de este organismo jurisdiccional, las irregularidades en que incurrió el **Partido del Trabajo**, y que es del tenor siguiente:

CG/009/2013

En la sesión ordinaria efectuada el veintisiete de febrero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió la siguiente:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato sobre el cumplimiento del Partido del Trabajo de la obligación de presentar los informes de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario del año dos mil doce.

V i s t o s el dictamen consolidado y el informe final que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato respecto al Partido del Trabajo.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que el diecinueve de abril de dos mil dos, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el decreto 114, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, entre ellos los artículos 17 y 31, que contemplan la obligación de los partido políticos de rendir informes sobre el origen y uso de todos los recursos con que cuenten, para efectos de fiscalización, así como la atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de llevar a cabo dicha fiscalización.

SEGUNDO. Que mediante decreto 126, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado el dos de agosto de dos mil dos, se reformaron adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, otorgándose en el artículo 44 bis facultades al Consejo General del Instituto para que a través de un órgano que funcione de manera permanente, denominado Comisión de Fiscalización, realice tan importante función.

TERCERO. Que en la sesión ordinaria del treinta de octubre de dos mil dos, mediante el acuerdo número 2, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 137, de fecha quince de noviembre del mismo año, el Consejo General aprobó el *Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*.

CUARTO. Que en la sesión extraordinaria del treinta de enero de dos mil nueve, mediante acuerdo CG/010/2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 30, segunda parte, de fecha veinte de febrero del mismo año, el Consejo General aprobó reformas al *Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato*.

QUINTO. Que en la sesión ordinaria del veintisiete de noviembre de dos mil dos, el Consejo General aprobó el acuerdo número 3, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 149, de fecha trece de diciembre del mismo año, mediante el cual se integra la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

SEXTO. Que en la sesión extraordinaria del cuatro de abril de dos mil tres, mediante acuerdo CG/019/2003, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 59, de fecha catorce de abril del mismo año, el Consejo General aprobó los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*.

SÉPTIMO. Que en la sesión extraordinaria del treinta de mayo de dos mil cinco, mediante acuerdo CG/017/2005, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 96, segunda parte, de fecha diecisiete de junio del mismo año, el Consejo General aprobó las modificaciones a los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*.

OCTAVO. Que en la sesión extraordinaria del trece de marzo de dos mil nueve, mediante acuerdo CG/019/2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 50, de fecha veintisiete de marzo del mismo año, el Consejo General aprobó las modificaciones a los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*.

NOVENO. Que en la sesión extraordinaria del dos de abril de dos mil doce, mediante acuerdo CG/023/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 60, segunda parte, de fecha trece de abril del mismo año, el Consejo General determinó los topes de gastos de las campañas de ayuntamientos, diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y Gobernador del Estado de Guanajuato, para las elecciones que se celebraron en el Estado en el año dos mil doce.

DÉCIMO. Que en la sesión extraordinaria del trece de abril de dos mil doce, el Consejo General acordó registrar a los candidatos a Gobernador del Estado, de los institutos políticos Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como de las coaliciones "**ALIANZA POR EL GUANAJUATO QUE QUEREMOS**", conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, y "**Compromiso por Guanajuato**", conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México. Los nombres de los candidatos se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 64, cuarta parte, de fecha veinte de abril de dos mil doce.

UNDÉCIMO. Que en la sesión extraordinaria del treinta de abril de dos mil doce, el Consejo General acordó registrar las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado, de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, así como de las coaliciones conformadas por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, y Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México. En la misma fecha, el Consejo Municipal Electoral de León aprobó el registro de los candidatos que contendrán por el Ayuntamiento de dicha municipalidad, por parte de Movimiento Ciudadano y la coalición COMPROMISO POR LEÓN, conformada por los institutos

políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México. Las listas de los nombres de los candidatos se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 82, de fecha veintidós de mayo de dos mil doce.

DUODÉCIMO. Que en la sesión extraordinaria del diecisiete de mayo de dos mil doce, el Consejo General acordó registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales que integran el Estado, de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, así como de la coalición "COMPROMISO POR GUANAJUATO" conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México. Las listas de los nombres de los candidatos se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 84, tercera parte, de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce.

DÉCIMO TERCERO. Que de conformidad con el artículo 44, fracción II, inciso a), del código electoral y 17.1 de los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y sus egresos y en la presentación de sus informes*, el Partido del Trabajo presentó el siete de septiembre de dos mil doce, ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario del año dos mil doce.

DÉCIMO CUARTO. Que el veintiocho de enero del presente año, mediante oficio SE/012/2013, el licenciado Eduardo García Barrón, Secretario de la Comisión de Fiscalización, remitió a la Secretaría del Consejo General del Instituto, el dictamen consolidado y el informe final de revisión referentes al Partido del Trabajo, aprobados por la referida comisión en la sesión del veintidós de enero del año en curso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 31, párrafo segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

SEGUNDO. Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de carácter estatal.

TERCERO. Que los artículos 17, párrafo séptimo, y 31, párrafo noveno *in fine*, de la Constitución Política del Estado, aluden expresamente a la obligación de los partidos políticos de rendir informes sobre el origen y uso de todos los recursos con que cuenten, para efectos de fiscalización.

CUARTO. Que el artículo 43 bis, fracción V, del código electoral, dispone que los partidos políticos deberán rendir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos del código, informes justificados del origen y uso de los recursos obtenidos, como condición para seguir recibiendo el financiamiento.

QUINTO. Que el artículo 44, fracción II, inciso a), del código comicial señala que los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los informes de campaña a más tardar el siete de septiembre del año de la elección.

SEXTO. Que el artículo 44 bis 2, fracciones II y IV, del citado ordenamiento, establece que la Comisión de Fiscalización contará con sesenta días naturales para revisar los informes anuales presentados por los partidos políticos, y al vencimiento de este plazo o al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días naturales para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dentro de los tres días naturales siguientes a la conclusión.

SÉPTIMO. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 63, fracción XXXIX, párrafo primero, del código comicial, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fiscalizar el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos en términos del código.

OCTAVO. Que según lo dispone el artículo 65, fracción VIII, del código electoral, corresponde al Secretario del Consejo formular los proyectos de resolución que recaigan a los dictámenes que rinda la Comisión de Fiscalización para ser sometidos al Pleno.

NOVENO. Que el artículo 44 bis 2, fracción VI, del multicitado ordenamiento, establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato resolverá sobre los informes justificados que rindan los partidos políticos, con base en el dictamen técnico presentado por la Comisión de Fiscalización y, en su caso, comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dicha resolución, para efectos de la imposición de la sanción en los términos del libro séptimo del código.

DÉCIMO. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 364 del código electoral local, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato de las irregularidades en que hayan incurrido los sujetos previstos en el artículo 358 del código, entre los que se encuentran los partidos políticos, anexando lo elementos de prueba que las sustenten, para los efectos de la imposición de la sanción que corresponda.

UNDÉCIMO. Que según se advierte del dictamen consolidado, así como del informe final de la revisión practicada a los informes de campaña del Partido del Trabajo, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, dicho instituto político presentó sus informes de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario del año dos mil doce dentro del término establecido en el artículo 44, fracción II, inciso a), del código electoral.

De la revisión efectuada a los registros contables del partido político y a su documentación soporte, así como a la información obtenida del resultado final de monitoreo de medios y con el objeto de verificar la veracidad de los informes, mediante oficio CF/057/2012 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce, se le requirió para que presentara la documentación consistente en estados de cuenta de febrero a julio de dos mil doce de la cuenta HSBC 4002436855, así como que aclarara en términos de los numerales 12.7, 12.9, 12.10 inciso b), y 17.2 inciso c) de los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, motivo por el cual no fue incorporado en el informe de campaña respectivo lo concerniente a las publicaciones del anexo I espectaculares, y anexo II medios impresos.

Asimismo, se le requirió para que aclarara los informes de campaña del candidato sustituto al ayuntamiento de Cuerámara, del candidato inicial al ayuntamiento de San Luis de la Paz y del candidato a Gobernador del Estado.

El veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Partido del Trabajo dio respuesta al requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, acompañando la documentación consistente en copia simple de los acuerdos CG/001/2012, CG/068/2012 y CG/075/2012, y los informes de las campañas de candidatos a Presidente Municipal de los Ayuntamientos de Cuerámara y San Luis de la Paz, copia simple del oficio CEEGTO/266/12, conciliaciones bancarias de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de dos mil doce, balanza de comprobación del mes de julio de dos mil doce y póliza de diario, y página uno del Informe de campaña de gobernador.

Asimismo, manifestó que:

“Atendiendo al numeral 1. del requerimiento antes mencionado que a la letra dice:

“1. Aclarar en los términos de los numerales 12.7, 12.9, en su caso 12.10 inciso b), así como el 17.2 inciso c) de los *Lineamientos, Formatos e Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el Registro de su Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes*, el motivo por el cual no fueron incorporadas en el informe de campaña respectivo correspondiente a las publicaciones del ANEXO I ESPECTACULARES Y ANEXO II MEDIOS IMPRESOS del presente.”

De lo anterior, les informamos que derivado del Acuerdo **CG/001/2012 (Anexo 1)** fechado el pasado nueve de enero de dos mil doce, el Partido del Trabajo en el Estado de Guanajuato no recibió el Financiamiento Público a que tenía derecho, de tal suerte que los Gastos de publicidad en Espectaculares y Medios impresos, así como los demás gastos erogados durante el proceso electoral local 2012, fueron contratados y pagados directamente por la Comisión de Finanzas Nacional del Partido del Trabajo, con recursos del Financiamiento Público Federal.

Debido a lo antes mencionado, lo referente a los montos de contratación no son del conocimiento de esta Comisión Estatal de Finanzas, por tanto los contratos y comprobantes de los gastos, obran en poder de Comisión de Finanzas Nacional del Partido del Trabajo y serán Informados en los tiempos que establece el código de la materia federal a la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, siendo ésta el órgano revisor de los gastos efectuados con recursos federales, de tal manera que estamos imposibilitados para incorporar a la contabilidad estatal y a nuestros informes de Campaña local dicha información.”

Una vez revisada la documentación presentada por el instituto político el veintiséis de septiembre de dos mil doce, en relación con los gastos de propaganda en diarios, revistas, otros medios impresos y espectaculares y llevar a cabo la comparación de estos con el resultado final del monitoreo de medios, la Comisión de Fiscalización, mediante oficios CF/71/2012 al CF/76/2012 de fechas diecisiete, diecinueve, veintiséis y veintinueve de octubre de dos mil trece, solicitó a la Corporación Bajío Comunicaciones, Organización Editorial Mexicana S.A. de C.V., El Heraldo León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V., Compañía Periodística Meridiano S.A. de C.V., y Vimarsa S.A. de C.V., que confirmarán la información documental derivada del monitoreo de medios dos mil doce, por lo que se les requirió la documentación consistente en copias de los contratos de publicación, de las facturas y de las publicaciones, así como la relación de inserciones en prensa, concernientes a las operaciones efectuadas por el Partido del Trabajo.

En fechas veintidós, veinticuatro y veintiséis de octubre, cinco y seis de noviembre de dos mil doce, Corporación Bajío Comunicaciones, Organización Editorial Mexicana S.A. de C.V., El Heraldo León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V., Compañía Periodística Meridiano S.A. de C.V., y Vimarsa S.A. de C.V., contestaron los requerimientos respectivos.

DUODÉCIMO. Lo expresado en el considerando anterior, permite sostener que el Partido del Trabajo cumplió su obligación de presentar los informes de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario del año dos mil doce; sin embargo, del análisis realizado a la documentación que el partido presentó en respuesta al oficio de requerimiento número CF/057/2012, así como a los requerimientos CF/71/2012 al CF/76/2012, efectuados a Corporación Bajío Comunicaciones, Organización Editorial Mexicana S.A. de C.V., El Heraldo León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V., Compañía Periodística Meridiano S.A. de C.V., y Vimarsa S.A. de C.V., se obtuvo como resultado que el Partido del Trabajo solventó en parte las observaciones técnicas que le fueron notificadas, existiendo irregularidades susceptibles de sanción, las cuales se encuentran señaladas en las fojas tres a la ocho del dictamen consolidado, así como en las fojas ochenta y cinco a la noventa y un del informe final de revisión, y son las siguientes:

“En respuesta al requerimiento **CF/057/2012** dentro del punto 1, en el cual se solicita que aclare el motivo por el cual no fueron incorporadas en el informe de campaña las publicaciones en medios impresos y espectaculares que esta comisión detectó dentro del monitoreo de medios, el partido político menciona lo siguiente (folio 296):

“... que los gastos de publicidad en espectaculares y medios impresos así como los demás gastos erogados durante el proceso electoral local 2012, fueron contratados y pagados directamente por la Comisión de Finanzas Nacional del Partido del Trabajo, con recursos del Financiamiento Público Federal.

Debido a los antes mencionado, lo referente a los montos de contratación no son del conocimiento de esta Comisión Estatal de Finanzas, por lo tanto los contratos y comprobantes de los gastos, obran en poder de Comisión de Finanzas Nacional del Partido del Trabajo y serán informados en los tiempos que establece el código de la materia federal a la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, siendo ésta el órgano revisor de los gastos efectuados con recursos federales, de tal manera que estamos imposibilitados para incorporar a la contabilidad estatal y a nuestros informes de Campaña local dicha información.”

Sin embargo el lineamiento 10.6 dice:

“Con el objeto de comprobar que no se rebasen los topes de campaña, la Comisión de Fiscalización tendrá la facultad de solicitar a los órganos responsables de cada partido político la ampliación de información en copia simple correspondiente a la o a las cuentas bancarias utilizadas para sufragar directamente los gastos de campañas electorales locales con recursos provenientes del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente y a los ingresos en especie y a la documentación comprobatoria correspondiente a esos egresos. Asimismo se deberán incluir en los informes de campaña a que hace mención el lineamiento 17, los ingresos y los egresos efectuados en la campaña electoral local realizados con recursos federales.”

Por otro lado y derivado de lo expuesto, esta Comisión de Fiscalización se da a la tarea de compulsar con los proveedores del partido, los gastos efectuados según el monitoreo de medios (medios impresos), y el gasto de espectaculares se tomó como base el precio de mercado, resultando lo siguiente:

CANDIDATO	CARGO	ESPECTACULARES	IMPRESOS	TOTAL
Ernesto Prieto Ortega	Gobernador	\$416,693.54	\$174,287.10	\$590,980.64
José Enrique Trinidad García Nava	Ayuntamiento de Salvatierra	\$4,283.10		\$4,283.10
Felipe Ramírez serrano	Ayuntamiento de Yuriria	\$856.62		\$856.62
Juan Jesús Martínez García	Ayuntamiento de Celaya		\$536,555.68	\$536,555.68
Luis Octavio Pérez Hernández	Ayuntamiento de San Miguel de Allende		\$54,232.80	\$54,232.80

J. Isaías Morales	Hurtado	Ayuntamiento de Comonfort		\$19,530.00	\$19,530.00
Armando Ortiz Estrella		Ayuntamiento de Apaseo el Grande		\$27,331.00	\$27,331.00
Victor Manuel Rodríguez Galván		Ayuntamiento de Apaseo el Alto		\$23,323.20	\$23,323.20
J. Luz Huerta Díaz		Ayuntamiento de Guanajuato		\$13,276.20	\$13,276.20
CANDIDATO		CARGO	ESPECTACULARES	IMPRESOS	TOTAL
Miguel Ángel Vargas Zavala		Ayuntamiento de Huanímaro		\$11,379.60	\$11,379.60
Humberto Reyes Montiel		Ayuntamiento de León		\$15,172.82	\$15,172.82
Ma. Esther Villalpando Celio		Ayuntamiento de Pueblo Nuevo		\$11,379.60	\$11,379.60
Javier de la Vega Velázquez		Ayuntamiento de San José Iturbide		\$3,793.20	\$3,793.20
Fernando Serna Saldaña		Ayuntamiento de Manuel Doblado		\$3,793.20	\$3,793.20
José Méndez Alfaro		Ayuntamiento de Pénjamo		\$3,793.20	\$3,793.20
Juan Antonio Pons Gutiérrez		Ayuntamiento de San Luis de la Paz		\$3,793.20	\$3,793.20
Roberto Cuevas Castillo		Ayuntamiento de Cuerámaro		\$3,793.20	\$3,793.20
TOTAL					\$1,327,267.24

Derivado de lo anterior, se procedió a compararlo que el partido informo contra lo que la Comisión compulso con los proveedores del partido, resultando las diferencias antes mencionadas. Esto es para verificar que dichos gastos no rebasen los topes de campaña, como a continuación se indica:

CONCEPTO	TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	EXCEDIÓ AL TOPE DE CAMPAÑA
Gobernador	\$590,980.64	\$24,572,809.00	No
Abasolo	\$0.00	\$417,698.00	No
Acámbaro	\$0.00	\$721,563.00	No
Apaseo El Alto	\$23,323.20	\$405,687.00	No
Apaseo El Grande	\$27,331.00	\$417,741.00	No
Celaya	\$536,555.68	\$2,069,167.00	No
Ciudad Manuel Doblado	\$3,793.20	\$218,600.00	No
Comonfort	\$19,530.00	\$394,537.00	No
Coroneo	\$0.00	\$140,712.00	No
Cortazar	\$0.00	\$449,004.00	No
Cuerámaro	\$3,793.20	\$190,037.00	No
Dolores Hidalgo	\$0.00	\$721,820.00	No
Guanajuato	\$13,276.20	\$809,008.00	No
CONCEPTO	TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	EXCEDIÓ AL TOPE DE CAMPAÑA
Huanímaro	\$11,379.60	\$174,983.00	No
Irapuato	\$0.00	\$2,096,562.00	No
Jaral Del Progreso	\$0.00	\$219,942.00	No
León	\$15,172.80	\$5,392,582.00	No
Moroleón	\$0.00	\$371,560.00	No
Pénjamo	\$3,793.20	\$757,887.00	No
Pueblo Nuevo	\$11,379.60	\$151,025.00	No
Purísima Del Rincón	\$0.00	\$379,995.00	No
Salamanca	\$0.00	\$1,418,631.00	No
Salvatierra	\$4,283.10	\$646,710.00	No
San Diego De la Unión	\$0.00	\$199,820.00	No
San Felipe	\$0.00	\$447,334.00	No
San José Iturbide	\$3,793.20	\$360,364.00	No
San Luis De la Paz	\$3,793.20	\$459,329.00	No
San Miguel De Allende	\$54,232.80	\$698,464.00	No
Santa Cruz de Juventino Rosas	\$0.00	\$414,114.00	No
Santiago Maravatío	\$0.00	\$134,302.00	No
Silao	\$0.00	\$855,392.00	No
Tarimoro	\$0.00	\$228,913.00	No
Tierra Blanca	\$0.00	\$147,185.00	No
Uriangato	\$0.00	\$374,293.00	No
Valle De Santiago	\$0.00	\$843,718.00	No
Victoria	\$0.00	\$161,101.00	No
Villagrán	\$0.00	\$344,084.00	No
Yuriria	\$856.62	\$421,508.00	No

Dado lo anterior los gastos no rebasan los topes de campaña, pero incumple con el numeral 10.6 ya citado, por no incluir los gastos en el informe de Gobernador por \$590,980.64 (Quinientos

noventa mil novecientos ochenta pesos 64/100 M.N.). En los informes de ayuntamiento de Salvatierra por \$4,283.10 (Cuatro mil doscientos ochenta y tres pesos 10/100 M.N.); Yuriria por \$856.62 (Ochocientos cincuenta y seis pesos 62/100 M.N.), Celaya por \$536,555.68 (Quinientos treinta y seis mil quinientos cincuenta y cinco pesos 68/100 M.N.); San Miguel de Allende por \$54,232.80 (Cincuenta y cuatro mil doscientos treinta y dos pesos 80/100 M.N.); Comonfort por \$19,530.00 (Diecinueve mil quinientos treinta pesos 00/100M.N.); Apaseo el Grande por \$27,331.00 (Veintisiete mil trescientos treinta y un pesos 00/100 M.N.); Apaseo el Alto por \$23,323.20 (Veintitrés mil trescientos veintitrés pesos 20/100 M.N.); Guanajuato por \$13,276.20 (Trece mil doscientos setenta y seis pesos 20/100 M.N.); Huanímaro por \$11,379.60 (Once mil trescientos setenta y nueve pesos 60/100 M.N.); León por \$15,172.80 (Quince mil ciento setenta y dos pesos 80/100 M.N.); Pueblo Nuevo por \$11,379.60 (Once mil trescientos setenta y nueve pesos 60/100 M.N.); San José Iturbide por \$3,793.20 (Tres mil setecientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.); Manuel Doblado por \$3,793.20 (Tres mil setecientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.); Pénjamo por \$3,793.20 (Tres mil setecientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.); San Luis de la Paz por \$3,793.20 (Tres mil setecientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.); y Cuerámara por \$3,793.20 (Tres mil setecientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.). Haciendo un gran total de \$1,327,267.24 (un millón trescientos veintisiete mil doscientos sesenta y siete pesos 24/100 m.n.).

Así como, por los numerales:

12.7 “Los partidos políticos deberán conservar la factura con el concepto detallado del tipo de campaña indicando la denominación del partido político, el distrito electoral o municipio a que corresponda el gasto de campaña....”

Por no conservar las facturas, debido a que el partido tiene la obligación de guardarlas y presentarlas en el momento de que la autoridad electoral lo solicite.

12.9 “Todos los gastos de campaña que los partidos políticos realicen en los términos de los artículos 184 y 193 fracciones I, II, III y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; deberán tenerse claramente registrado e identificados con las cuentas contables del partido, de conformidad con el catálogo de cuentas previstos en los presente lineamientos.”

Por no tener registrado en la contabilidad los gastos, esto para tener la certeza en la revisión de los gastos para topes de campaña.

17.2 “Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

.....

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendente a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y el candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.”

.....

Para tener la certeza de que lo que se está plasmando en la contabilidad se refleje en los informes de campaña.

17.4 “En los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo, utilizados de conformidad con el numeral 12.6. Como anexo de los informes de campaña, los partidos políticos deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o municipios en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones. Los datos asentados en dicho anexo deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales podrán ser solicitados por la Comisión de Fiscalización en cualquier momento durante el periodo de revisión de los informes.”

Por no tener, en su caso prorrateado los gastos, si en su momento una o varias publicaciones corresponde a uno o varios candidatos a elección popular y que tenga obligación de presentar informes de campaña

DÉCIMO TERCERO. Que el dictamen consolidado y del informe final de revisión elaborado por la Comisión de Fiscalización concerniente al Partido del Trabajo, se desprende que ese instituto político incumplió lo previsto en el numeral 10.6 de los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, que estipula que se deberán incluir en los informes de campaña a que hace mención el lineamiento 17, los ingresos y los egresos efectuados en la campaña electoral local realizados con recursos federales.

De igual manera infringe lo dispuesto en los numerales 12.9, 17.2 y 17.4 de los lineamientos mencionados, al no haber registrado los gastos en el informe de Gobernador por \$590,980.64 quinientos noventa mil novecientos ochenta pesos sesenta y cuatro centavos. En los informes de ayuntamiento de Salvatierra por \$4,283.10 cuatro mil doscientos ochenta y tres pesos diez centavos, Yuriria por \$856.62 ochocientos cincuenta y seis pesos sesenta y dos centavos, Celaya por \$536,555.68 quinientos treinta y seis mil quinientos cincuenta y cinco pesos sesenta y ocho centavos, San Miguel de Allende por \$54,232.80 cincuenta y cuatro mil doscientos treinta y dos pesos ochenta centavos, Comonfort por \$19,530.00 diecinueve mil quinientos treinta pesos, Apaseo el Grande por \$27,331.00 veintisiete mil trescientos treinta y un pesos, Apaseo el Alto por \$23,323.20 veintitrés mil trescientos veintitrés pesos veinte centavos, Guanajuato por \$13,276.20 trece mil doscientos setenta y seis pesos veinte centavos, Huanímaro por \$11,379.60 once mil trescientos setenta y nueve pesos sesenta centavos, León por \$15,172.80 quince mil ciento setenta y dos pesos ochenta centavos, Pueblo Nuevo por \$11,379.60 once mil trescientos setenta y nueve pesos sesenta centavos, San José Iturbide por \$3,793.20 tres mil setecientos noventa y tres pesos veinte centavos, Manuel Doblado por \$3,793.20 tres mil setecientos noventa y tres pesos veinte centavos, Pénjamo por \$3,793.20 tres mil setecientos noventa y tres pesos veinte centavos, San Luis de la Paz por \$3,793.20 tres mil setecientos noventa y tres pesos veinte centavos y Cuerámaro por \$3,793.20 tres mil setecientos noventa y tres pesos veinte centavos. Haciendo un gran total de \$1,327,267.24 un millón trescientos veintisiete mil doscientos sesenta y siete pesos veinticuatro centavos.

Asimismo, transgrede el numeral 12.7 de los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, que establece que los partidos políticos deberán conservar la factura con el concepto detallado del tipo de campaña indicando el nombre del partido político, el distrito electoral o municipio al que corresponde el gasto de campaña. En el caso de publicaciones en medios de comunicación, deberá anexarse la impresión completa de un ejemplar original de las publicaciones, que contenga las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite.

Lo anterior, en virtud de que el Partido del Trabajo tenía la obligación de conservar copia de las facturas relativas a los gastos de propaganda en diarios, revistas, otros medios impresos y espectaculares de las campañas correspondientes a gobernador y de los ayuntamientos de Salvatierra, Yuriria, Celaya, San Miguel de Allende, Comonfort, Apaseo el Grande, Apaseo el Alto, Guanajuato, Huanímaro, León, Pueblo Nuevo, San José Iturbide, Manuel Doblado, Pénjamo, San Luis de la Paz y Cuerámaro, no obstante que ese instituto político haya manifestado que los gastos erogados durante el proceso electoral local dos mil doce, fueron contratados y pagados directamente por la Comisión de Finanzas Nacional, con recursos del financiamiento público federal.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo séptimo, 31, párrafos segundo, tercero y noveno *in fine*, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 43 bis, fracción V, 44, fracción II, inciso a), 44 bis 2, fracciones II, IV y VI, 46, 51, 63, fracción XXIX, y 65, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a consideración del Consejo General, la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Atendiendo a las consideraciones que sustentan este fallo, y con base en el dictamen consolidado y el informe final formulados por la Comisión de Fiscalización, el Consejo General resuelve que el Partido del Trabajo incurrió en las irregularidades que se precisan en el considerando décimo segundo.

SEGUNDO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, comuníquese al Tribunal Electoral del Estado y remítase toda la documentación que sirvió de base para formular el dictamen y el informe.

TERCERO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 44 bis 2, fracción viii, inciso b), del código electoral, en su momento publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, los informes de campaña que rindió el Partido del Trabajo y la resolución definitiva.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman esta resolución el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.

TERCERO.- Según se advierte de la lectura del documento recién inserto, su motivación se plasma de manera esencial en la auditoría practicada al Partido del Trabajo, respecto de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario dos mil doce, apoyado a su vez por el dictamen consolidado de la auditoría practicada al citado partido, según el acuerdo número 3 de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que obra de las fojas 11 a 15 del primer tomo del expediente en estudio.

Asimismo, dentro de la secuela procedimental correspondiente, se tuvo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por ofreciendo como pruebas documentales en sustento a su planteamiento las siguientes:

1.- Copia certificada de la resolución CG/009/2013, de fecha veintisiete de febrero de dos mil trece, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como del dictamen consolidado y del informe final de revisión de la Comisión de Fiscalización, en los términos de la certificación expedida por el Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su carácter de encargado del despacho de la Secretaría del citado Consejo, de fecha ocho de marzo de dos mil trece; y que obra en cincuenta y ocho fojas útiles, de las cuales cincuenta y seis van en ambos lados y dos sólo por el anverso.

2.- Copia certificada del expediente formado con motivo de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario del año dos mil doce, presentados por el Partido del Trabajo, en los términos de la certificación expedida por el Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su carácter de encargado del despacho de la Secretaría del citado Consejo, de

fecha ocho de marzo de dos mil trece; y que obra en seiscientas setenta y seis fojas útiles sólo por el anverso; y

3.- Copia certificada del acuerdo CG/052/2010, de fecha siete de diciembre de dos mil diez, del Consejo General del Instituto Electoral, para acreditar la personería del Maestro J. Jesús Badillo Lara, en los términos de la certificación expedida por el Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su carácter de encargado del despacho de la Secretaría del citado Consejo, de fecha ocho de marzo de dos mil trece; y que obra en una foja útil por ambos lados.

Probanzas que se valoran a la luz de los artículos 317, fracción I, 318, fracción II y 320 del código comicial de la entidad, mismas que merecen y se les otorga valor convictivo pleno, al ser expedidas por funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

CUARTO.- El Partido del Trabajo, durante el transcurso del plazo establecido por el artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, presentó escrito mediante el cual hace diversas manifestaciones y que en este momento se transcriben en el cuerpo de esta resolución:

“... Estando en tiempo y forma legales y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, acudo a dar contestación en el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido del Trabajo, el cual nos fue notificado el 01 de abril de 2013, con motivo –dice el Consejo General del IEEG- de la comisión de presuntas irregularidades respecto a la presentación de informes de gastos de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario del año 2012.

Como ha quedado actuado en la fase oficiosa del procedimiento sancionador, la Comisión de Fiscalización del IEEG requirió al Partido del Trabajo la presentación de diversa documentación comprobatoria de gastos de campaña erogados en el proceso electoral ordinario del año 2012. Por tanto, resulta necesario señalar lo siguiente:

Uno. La función pública comicial (como la judicial, la parlamentaria o la ejecutiva), se realiza en dos ámbitos competenciales: el federal y el estatal. En ese sentido, cada uno de ellos cuenta con su propia normativa, procedimientos, autoridades u responsables, sin que sea legalmente permitido invadir esferas de competencias, es decir, cada una de ellas tiene dinámica propia y, en términos generales, independiente una de otra (salvo que existan convenios de colaboración y/o coordinación entre los órganos electorales estatales con el federal).

Dos. Ahora bien, los partidos políticos, al ser entidades de interés general y público, que tienen por finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y hacer posible en acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público (artículo 17 de la constitución local guanajuatense), requiere recursos financieros para cumplir con sus objetivos. Dicho financiamiento se obtiene de diversas fuentes, algunas públicas y otras privadas. En todo caso, tienen la intransferible obligación de rendir cuentas sobre erogación de sus recursos públicos, es decir, del financiamiento público.

Tres. No obstante lo anterior, los partidos políticos representados en el Consejo General del IEEG, tienen el deber de rendir cuentas, es decir, de informar a la autoridad comicial sobre la erogación de los recursos públicos que recibieron de la misma, es decir, deberán informar en qué gastaron los recursos obtenidos del financiamiento público.

La exégesis de la normativa es fiscalizar los recursos públicos **otorgados** a los partidos políticos con representación estatal.

En ese orden de ideas, la premisa es la siguiente: **los partidos políticos con representación estatal que recibieron financiamiento público, están obligados a rendir cuentas sobre el gasto del mismo.**

Cuatro. Por tanto y haciendo una interpretación en sentido contrario de la premisa precitada, aplicándolo a la especie, se dice válidamente que **el Partido del Trabajo no obtuvo financiamiento público estatal, por tanto, no está obligado a rendir cuentas sobre alguno que nunca obtuvo**, lo que se traduce en que no está obligado a informar a la autoridad estatal electoral, sobre un hecho que desconoce.

Cinco. Lo anterior no significa y mucho menos implica que el Partido del Trabajo se niegue a rendir cuentas y a informar, sobre todo cuando sí realizó campaña en el estado de Guanajuato, en el proceso electoral ordinario de 2012, solamente que es respetuoso de las instancias, las formas y los distintos ámbitos competenciales que enmarcan el sistema jurídico electoral mexicano.

Seis. En Guanajuato, la obligación de rendir cuentas, es decir, de cumplir requerimientos de la Comisión de Fiscalización del IEEG, tiene una doble vía: por un lado la formal, consistente en presentar los informes correspondientes; por otro, la sustantiva o material, que consiste en cuantificar los montos erogados. En la especie, el Partido del Trabajo cumplió a cabalidad con la parte formal, toda vez que en tiempo y forma legales, es decir, el 07 de septiembre de 2012 presentó a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del IEEG el informe requerido.

En lo tocante a la obligación sustantiva, el Partido del Trabajo manifestó en múltiples ocasiones a la autoridad comicial de marras, su imposibilidad jurídica y material para presentar cuantificaciones a satisfacción de la Comisión de Fiscalización.

La imposibilidad jurídica estriba en que; 1) No recibió financiamiento público estatal y 2) La autoridad comicial local no debe invadir ámbitos de competencia federal, máxime cuando carece de instrumentos legales para ello, como sería algún convenio de colaboración.

Siete. Materialmente, el Partido del Trabajo está imposibilitado para brindar al IEEG la información requerida, toda vez que los documentos comprobatorios de gastos, así como la contabilidad general, se encuentra concentrada en los archivos de la Comisión de Finanzas Nacional del instituto político en mención, ya que fue ella el órgano partidista encargado de los gastos de campaña de los candidatos del Partido del Trabajo en el estado de Guanajuato, precisamente, por no contar con financiamiento público estatal. ...”

Ocho. En ese orden de ideas, la documentación comprobatoria será entregada a las instancias correspondientes, es decir, a la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, acorde a su normativa y procedimientos.

Nueve. Así las cosas, es notorio y evidente que el Partido del Trabajo no ha incumplido con la normatividad estatal de presentar informes respecto a los gastos de su financiamiento público por varias razones: 1) porque no tuvo financiamiento público estatal, 2) porque sí presentó, en tiempo y forma legales, el informe requerido, y 3) porque las instancias partidistas correspondientes sí tiene la documentación comprobatoria, la cual presentará a las autoridades competentes en los términos correspondientes.

No omitimos señalar que la norma contenida en los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, obliga a los partidos políticos a **conservar** la documentación comprobatoria; el Partido del Trabajo sí

conserva dicha documentación, solamente que a nivel central. Por tanto, el Partido del Trabajo no se ubica en la hipótesis normativa aducida primero por la autoridad fiscalizadora estatal, y luego, por la autoridad administrativa estatal, coligiéndose entonces, una indebida fundamentación de la presunta irregularidad.

Ahora bien, así como el artículo 44 bis, párrafo último, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, prevé la posibilidad legal de solicitar informes al Instituto Federal Electoral tratándose de rubro bancario, fiscal y fiduciario, también puede solicitar la información requerida y que no se encuentra en la representación estatal, o bien, suscribir un convenio de colaboración y/o coordinación entre los órganos electorales estatales con el federal).

QUINTO.- Ahora bien, la personalidad de quienes suscribieron el referido escrito, se justifica con la certificación que al mismo se acompañó, expedida por el Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su carácter de encargado del despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha tres de abril de dos mil trece, de la que claramente se advierte que los ciudadanos **Rodolfo Solís Parga, José Manuel Delgado Reyes y Moisés Villegas Hernández**, tienen reconocido ante el instituto electoral en cita, el carácter de representantes propietario y suplentes del Partido del Trabajo, respectivamente, por tanto, gozan de la personalidad y legitimación necesaria para ocurrir en defensa de los intereses del ente denunciado, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 30 fracción VII de la multicitada ley electoral.

Asimismo, se le tuvo al instituto político incoado por ofreciendo como prueba de su intención la detallada en el anverso de su escrito de contestación al momento de su recepción en la oficialía de partes de este tribunal, y que consiste en:

ÚNICO.- Certificación expedida por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su carácter de encargado del despacho de la Secretaría del Consejo General, con la cual se acredita la personalidad de los ciudadanos Rodolfo Solís Parga, José Manuel Delgado Reyes y Moisés Villegas Hernández, de fecha tres de abril de dos mil trece.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo a los artículos 317 fracción I, 318 fracción II, 319 y 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

SEXTO.- Con la finalidad de determinar si este órgano colegiado en materia electoral se encuentra en tiempo para emitir la resolución correspondiente dentro de este procedimiento sancionador electoral, es necesario hacer un pronunciamiento en relación con lo estatuido por los parámetros del numeral 368 del código de la materia, el que establece:

“ARTÍCULO 368.- La acción para perseguir las infracciones electorales a las que se refiere este Código prescribirá en un año, contado a partir de la fecha de la comisión de la infracción.”

Acorde al contenido de dicho precepto, debe considerarse en el caso concreto, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de su Presidente el **Maestro J. Jesús Badillo Lara**, realizó comunicación por las presuntas irregularidades atribuidas al **Partido del Trabajo**, mediante oficio **P/018/2013**, de fecha once de marzo del año dos mil trece.

En dicho documento se consignan las irregularidades relativas a la auditoría practicada al **Partido del Trabajo**, respecto de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario del año dos mil doce, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 fracción I, apartado A), del Código Electoral del Estado de Guanajuato, presentado por el citado partido político el día siete de septiembre del año dos mil doce.

De las pruebas que obran en el sumario y que ya han sido valoradas, este órgano colegiado determina que la acción para perseguir las presuntas infracciones electorales, no se encuentra prescrita, en virtud a que de acuerdo al numeral 44, fracción I,

apartado A), antes invocado, la prescripción corre sólo a efecto de que el órgano electoral administrativo haga valer la acción ante este Tribunal Electoral, antes de un año, contado a partir de la fecha de la comisión de la infracción, y que presentada la comunicación, es decir, ejercitada la acción para solicitar sanción por el órgano electoral administrativo, no existe período de prescripción para que este organismo jurisdiccional aplique de manera válida las sanciones correspondientes a las irregularidades cometidas por los partidos políticos.

En efecto, si tenemos que las irregularidades imputadas al instituto político denunciado derivan de la auditoría practicada respecto del informe de campaña correspondiente al proceso electoral dos mil doce, presentado el día siete de septiembre del año dos mil doce y la denuncia fue presentada ante este órgano jurisdiccional el día doce de marzo del año en curso, evidentemente esta autoridad se encuentra en aptitud jurídica y material de dar cauce al presente procedimiento especial de sanción.

Con base en lo que precede, **se determina como procedente el ejercicio de la acción**, a efecto de aplicar las sanciones, o en su caso, realizar el pronunciamiento de no aplicación de sanción, por los hechos motivo de la denuncia que se analiza.

SÉPTIMO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional en materia electoral aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento electoral sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las

sanciones correspondientes, lo anterior de acuerdo a las Tesis y Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima. Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**”

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinando, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de: **a)** adecuación al derecho administrativo sancionador, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el derecho administrativo sancionador y el Derecho Penal son manifestaciones del *ius*

puniendi estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo; **b)** el Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función; **c)** ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y **d)** de lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables al derecho administrativo sancionador, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción administrativa y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad administrativa.

En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios, según puede observarse en la siguiente tesis que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto

a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

Así debe considerarse como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes: **a)** la responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también debe analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción, **b)** el órgano jurisdiccional electoral avocado a la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y que son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo que se refieren al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y **c)** una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida al instituto político, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual manera se habrá de observar la tesis de XLV/2002 de la tercera época, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122, que dice:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

Debe advertirse que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e

impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad; y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta, porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Lo expuesto es acorde a la tesis de jurisprudencia 7/2005, que dice:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

Tercera Época
Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. *Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.*”

Sirve de sustento en el dictado de esta resolución lo preceptuado por los numerales 30, 31, 32, 43 Bis, 44, 44, Bis, 44, Bis 1, 44, Bis 2, 359, 360 y 362 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 30. Los partidos políticos tienen derecho a:

...

VIII. Recibir las prerrogativas y el financiamiento público estatal en los términos de este Código;

...

X. Adquirir en propiedad, poseer o administrar bienes raíces o capitales, sólo para destinarlos al cumplimiento directo e inmediato de sus fines;”

“ARTÍCULO 31. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

IX. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por el Instituto Electoral del Estado, a través de la Comisión de Fiscalización, así como rendir informes justificados sobre el origen y uso de todos los recursos con que cuenten de conformidad con el artículo 43 para efectos de fiscalización, en los términos que señale este Código;

...

XIV. Las demás que establezca este Código.

El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones será sancionado por lo previsto en el artículo 360 de este Código.”

“ARTÍCULO 32. Los integrantes de los órganos electorales, los dirigentes y los representantes de los partidos políticos, serán responsables civil y penalmente por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de su función o representación.”

“ARTÍCULO 43 Bis. Los partidos políticos que participen en las elecciones tendrán derecho a financiamiento público, adicionalmente a los demás ingresos que perciban, de conformidad con las siguientes disposiciones:

...

V. Los partidos políticos deberán rendir, en los términos de este Código, informes justificados del origen y uso de los recursos obtenidos, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como condición para seguir recibiendo el financiamiento;...”

“ARTÍCULO 44. Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los informes del origen y monto de todos los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Informes anuales:

a) Serán presentados a más tardar el primero de marzo del año siguiente del ejercicio que se reporte; y

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; así como los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos.”

“ARTÍCULO 44 Bis. Para la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos, anuales y de campaña, según corresponda, para la fiscalización del manejo de sus recursos, así como la liquidación de los mismos por la pérdida de registro y el destino de sus bienes y remanentes, se constituirá la comisión de fiscalización...”

“ARTÍCULO 44 Bis 1. La Comisión de Fiscalización tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

I. Proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los lineamientos con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados y normas y procedimientos de auditoría para:

a) La presentación de los informes justificados del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y

b) El registro que los partidos políticos lleven de sus ingresos y egresos y, de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos.

II. Vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

III. Solicitar a los partidos políticos, cuando se emitan observaciones sobre los informes justificados, las ampliaciones correspondientes;

IV. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

VII. Presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;

VIII. Informar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos y el incumplimiento a esta obligación;

XII. Las demás que le confiera este Código.”

ARTÍCULO 44 Bis 2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

I. La presentación de los informes que rindan los partidos políticos estarán sujetos a lo establecido en el artículo 44 de este ordenamiento;

II. La Comisión de Fiscalización contará con sesenta días naturales para revisar los informes anuales y con ciento veinte días naturales para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

III. Si durante la revisión de los informes la comisión de fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

IV. Al vencimiento de los plazos señalados en la fracción II de este artículo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión de fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días naturales para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dentro de los tres días naturales siguientes a su conclusión;

V. El dictamen deberá contener por lo menos:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y

c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.

VI. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato formulará y resolverá sobre los informes justificados que rindan los partidos políticos, con base en el dictamen técnico presentado por la comisión de fiscalización y, en su caso, comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dicha resolución, para efectos de la imposición de la sanción en los términos del libro séptimo de este Código;

VII. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, la resolución que emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la forma y términos previstos en este Código; y

VIII. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá:

a) Remitir al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, cuando se hubiere interpuesto el recurso, el dictamen de la Comisión de Fiscalización y el informe justificado respectivo; y

b) Una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado este, habiendo causado ejecutoria, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el informe justificado que rinda cada partido político y la resolución definitiva.”

“ARTÍCULO 359. Constituyen infracciones de los partidos políticos a las disposiciones contenidas en este Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 31 y demás disposiciones aplicables de este Código; ...

IV. No presentar los informes anuales o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la comisión de fiscalización, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos; ...

VIII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

IX. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral; y

X. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.”

“ARTÍCULO 360. Las infracciones señaladas en el capítulo que antecede, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Con suspensión del financiamiento, hasta en tanto se subsane la causa que le dio origen; y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político...”

“**ARTÍCULO 362.** Las infracciones de carácter electoral a las que se refiere este Código, a excepción hecha de las sancionadas en el Código Penal para el Estado de Guanajuato, serán sancionadas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.”

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende la competencia atribuida por el legislador a este órgano resolutor, para la imposición de sanciones en materia electoral, por violaciones cometidas, entre otros sujetos, por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes.

Por otro lado, si bien es cierto, que el código electoral de Guanajuato no establece un listado específico de las conductas que se consideran contrarias a la norma, o dicho en otras palabras, no contiene figuras típicas que son propias del Derecho Penal, lo cierto es que, atendiendo a principios como el de *última ratio* o intervención mínima, esto se traduce en que el Derecho Penal sólo debe intervenir en aquellos casos de ataques graves que pongan en peligro los bienes jurídicos socialmente más importantes, por lo que las lesiones de carácter menos intenso a los bienes jurídicos, deben ser objeto de protección y atención de otras ramas del derecho, como lo es en este caso particular del Derecho Electoral a través de la competencia específica del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Como resultado de este principio se derivan varias consecuencias, en primer término el carácter subsidiario del

Derecho Penal, que se traduce en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*, como ejemplo baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.

Por último y en abono a lo anterior, no debe perderse de vista que el Derecho Penal contempla lo que la doctrina de la dogmática jurídico penal ha denominado las normas o tipos penales en blanco, traducido en que la legislación penal nos remite a otras materias, con la finalidad de analizar de manera concreta la descripción de la conducta prohibida. En este caso concreto el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, nos traslada al análisis de otros cuerpos normativos, como lo son los “*Lineamientos formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*”.

De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas de manera textual y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi*, *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este tribunal procederá a realizar el estudio correspondiente de todas las **imputaciones** que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, le atribuye al **Partido del Trabajo**, para lo cual este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente:

1) Lo que al respecto imputa el órgano administrativo electoral al partido político denunciado, destacando el punto correspondiente del dictamen técnico de la auditoría practicada.

2) De igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los “Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de ingresos y egresos y en la presentación de sus informes”, ordenamiento que según el Consejo General, fue incumplido por el partido político denunciado.

3) Lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestó el partido político denunciado y en su caso, los hechos probados que sustenten sus afirmaciones; y

4) Por último, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas y a los puntos de los lineamientos que en su caso se hubiesen vulnerado, se aplicará la sanción, considerando la Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ya se encuentra inserta en el cuerpo de esta resolución.

Una vez hecha la precisión anterior, se procederá en los considerandos subsecuentes, al análisis y resolución de las

cuestiones de fondo planteadas en este procedimiento especial de sanción, conforme al orden antes indicado.

NOVENO.- En el punto 1 del dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización determinó que el partido ahora denunciado incurrió en violaciones a los lineamientos **10.6, 12.7, 12.9, 17, 17.2 y 17.4**, de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, para lo cual se transcribe lo que determinó la multicitada Comisión en este punto:

1.- En respuesta al requerimiento **CF/057/2012** dentro del punto 1, en el cual se solicita que aclare el motivo por el cual no fueron incorporadas en el informe de campaña las publicaciones en medios impresos y espectaculares que esta comisión detectó dentro del monitoreo de medios, el partido político menciona lo siguiente (folio 296):

“... que los gastos de publicidad en espectaculares y medios impresos así como los demás gastos erogados durante el proceso electoral local 2012, fueron contratados y pagados directamente por la Comisión de Finanzas Nacional del Partido del Trabajo, con recursos del Financiamiento Público Federal.

Debido a lo antes mencionado, lo referente a los montos de contratación no son del conocimiento de esta Comisión Estatal de Finanzas, por lo tanto los contratos y comprobantes de los gastos, obran en poder de Comisión de Finanzas Nacional del Partido del Trabajo y serán informados en los tiempos que establece el código de la materia federal a la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, siendo ésta el órgano revisor de los gastos efectuados con recursos federales, de tal manera que estamos imposibilitados para incorporar a la contabilidad estatal y a nuestros informes de Campaña local dicha información.”

Sin embargo el lineamiento 10.6 dice:

“Con el objeto de comprobar que no se rebasen los topes de campaña, la Comisión de Fiscalización tendrá la facultad de solicitar a los órganos responsables de cada partido político la ampliación de información en copia simple correspondiente a la o a las cuentas bancarias utilizadas para sufragar directamente los gastos de campañas electorales locales con recursos provenientes del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente y a los ingresos en especie y a la documentación comprobatoria correspondiente a esos egresos. Asimismo se deberán incluir en los informes de campaña a que hace mención el lineamiento 17, los ingresos y los egresos efectuados en la campaña electoral local realizados con recursos federales.”

Por otro lado y derivado de lo expuesto, esta Comisión de Fiscalización se da a la tarea de compulsar con los proveedores del partido, los gastos efectuados según el monitoreo de medios (medios impresos), y el gasto de espectaculares se tomó como base el precio de mercado, resultando lo siguiente:

CANDIDATO	CARGO	ESPECTACULARES	IMPRESOS	TOTAL
Ernesto Prieto Ortega	Gobernador	\$416,693.54	\$174,287.10	\$590,980.64
José Enrique Trinidad García Nava	Ayuntamiento de Salvatierra	\$4,283.10		\$4,283.10
Felipe Ramírez serrano	Ayuntamiento de Yuriria	\$856.62		\$856.62
Juan Jesús Martínez García	Ayuntamiento de Celaya		\$536,555.68	\$536,555.68
Luis Octavio Pérez Hernández	Ayuntamiento de San Miguel de Allende		\$54,232.80	\$54,232.80
J. Isaías Hurtado Morales	Ayuntamiento de Comonfort		\$19,530.00	\$19,530.00
Armando Ortiz Estrella	Ayuntamiento de Apaseo el Grande		\$27,331.00	\$27,331.00
Víctor Manuel Rodríguez Galván	Ayuntamiento de Apaseo el Alto		\$23,323.20	\$23,323.20
J. Luz Huerta Díaz	Ayuntamiento de Guanajuato		\$13,276.20	\$13,276.20
CANDIDATO	CARGO	ESPECTACULARES	IMPRESOS	TOTAL
Miguel Ángel Vargas Zavala	Ayuntamiento de Huanimaro		\$11,379.60	\$11,379.60

Humberto Reyes Montiel	Ayuntamiento de León		\$15,172.82	\$15,172.82
Ma. Esther Villalpando Celio	Ayuntamiento de Pueblo Nuevo		\$11,379.60	\$11,379.60
Javier de la Vega Velázquez	Ayuntamiento de San José Iturbide		\$3,793.20	\$3,793.20
Fernando Serna Saldaña	Ayuntamiento de Manuel Doblado		\$3,793.20	\$3,793.20
José Méndez Alfaro	Ayuntamiento de Pénjamo		\$3,793.20	\$3,793.20
Juan Antonio Pons Gutiérrez	Ayuntamiento de San Luis de la Paz		\$3,793.20	\$3,793.20
Roberto Castillo Cuevas	Ayuntamiento de Cuerámara		\$3,793.20	\$3,793.20
TOTAL				\$1,327,267.24

Derivado de lo anterior, se procedió a compararlo que el partido informo contra lo que la Comisión compulso con los proveedores del partido, resultando las diferencias antes mencionadas.

Esto es para verificar que dichos gastos no rebasen los topes de campaña, como a continuación se indica:

CONCEPTO	TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	EXCEDIÓ AL TOPE DE CAMPAÑA
Gobernador	\$590,980.64	\$24,572,809.00	No
Abasolo	\$0.00	\$417,698.00	No
Acámbaro	\$0.00	\$721,563.00	No
Apaseo El Alto	\$23,323.20	\$405,687.00	No
Apaseo El Grande	\$27,331.00	\$417,741.00	No
Celaya	\$536,555.68	\$2,069,167.00	No
Cuidad Manuel Doblado	\$3,793.20	\$218,600.00	No
Comonfort	\$19,530.00	\$394,537.00	No
Coroneo	\$0.00	\$140,712.00	No
Cortazar	\$0.00	\$449,004.00	No
Cuerámara	\$3,793.20	\$190,037.00	No
Dolores Hidalgo	\$0.00	\$721,820.00	No
Guanajuato	\$13,276.20	\$809,008.00	No
CONCEPTO	TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	EXCEDIÓ AL TOPE DE CAMPAÑA
Huanímara	\$11,379.60	\$174,983.00	No
Irapuato	\$0.00	\$2,096,562.00	No
Jaral Del Progreso	\$0.00	\$219,942.00	No
León	\$15,172.80	\$5,392,582.00	No
Moroleón	\$0.00	\$371,560.00	No
Pénjamo	\$3,793.20	\$757,887.00	No
Pueblo Nuevo	\$11,379.60	\$151,025.00	No
Purísima Del Rincón	\$0.00	\$379,995.00	No
Salamanca	\$0.00	\$1,418,631.00	No
Salvatierra	\$4,283.10	\$646,710.00	No
San Diego De la Unión	\$0.00	\$199,820.00	No
San Felipe	\$0.00	\$447,334.00	No
San José Iturbide	\$3,793.20	\$360,364.00	No
San Luis De la Paz	\$3,793.20	\$459,329.00	No
San Miguel De Allende	\$54,232.80	\$698,464.00	No
Santa Cruz de Juventino Rosas	\$0.00	\$414,114.00	No
Santiago Maravatio	\$0.00	\$134,302.00	No
Silao	\$0.00	\$855,392.00	No
Tarimoro	\$0.00	\$228,913.00	No
Tierra Blanca	\$0.00	\$147,185.00	No
Uriangato	\$0.00	\$374,293.00	No
Valle De Santiago	\$0.00	\$843,718.00	No
Victoria	\$0.00	\$161,101.00	No
Villagrán	\$0.00	\$344,084.00	No
Yuriria	\$856.62	\$421,508.00	No

Dado lo anterior los gastos no rebasan los topes de campaña, pero incumple con el numeral 10.6 ya citado, por no incluir los gastos en el informe de Gobernador por \$590,980.64 (Quinientos noventa mil novecientos ochenta pesos 64/100 M.N.). En los informes de ayuntamiento de Salvatierra por \$4,283.10 (Cuatro mil doscientos ochenta y tres pesos 10/100 M.N.); Yuriria por \$856.62 (Ochocientos cincuenta y seis pesos 62/100 M.N.), Celaya por \$536,555.68 (Quinientos treinta y seis mil quinientos cincuenta y cinco pesos 68/100 M.N.); San Miguel de Allende por \$54,232.80 (Cincuenta y cuatro mil doscientos treinta y dos pesos 80/100 M.N.); Comonfort por \$19,530.00 (Diecinueve mil quinientos treinta pesos 00/100M.N.); Apaseo el Grande por \$27,331.00 (Veintisiete mil trescientos treinta y un pesos 00/100 M.N.); Apaseo el Alto por \$23,323.20 (Veintitrés mil trescientos veintitrés pesos 20/100 M.N.); Guanajuato por \$13,276.20 (Trece mil doscientos setenta y seis pesos 20/100 M.N.); Huanímara por \$11,379.60 (Once mil trescientos setenta y nueve pesos 60/100 M.N.); León por \$15,172.80 (Quince mil ciento setenta y dos pesos 80/100 M.N.); Pueblo Nuevo por \$11,379.60 (Once mil trescientos setenta y nueve pesos 60/100 M.N.); San José Iturbide por \$3,793.20 (Tres mil setecientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.); Manuel Doblado por \$3,793.20 (Tres mil setecientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.); Pénjamo por \$3,793.20 (Tres mil setecientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.); San Luis de la Paz por \$3,793.20 (Tres mil setecientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.); y Cuerámara por \$3,793.20 (Tres mil setecientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.). Haciendo un gran total de \$1,327,267.24 (un millón trescientos veintisiete mil doscientos sesenta y siete pesos 24/100 m.n.).

Así como, por los numerales:

12.7 “Los partidos políticos deberán conservar la factura con el concepto detallado del tipo de campaña indicando la denominación del partido político, el distrito electoral o municipio a que corresponda el gasto de campaña....”

Por no conservar las facturas, debido a que el partido tiene la obligación de guardarlas y presentarlas en el momento de que la autoridad electoral lo solicite.

12.9 “Todos los gastos de campaña que los partidos políticos realicen en los términos de los artículos 184 y 193 fracciones I, II, III y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; deberán tenerse claramente registrado e identificados con las cuentas contables del partido, de conformidad con el catálogo de cuentas previstos en los presente lineamientos.”

Por no tener registrado en la contabilidad los gastos, esto para tener la certeza en la revisión de los gastos para topes de campaña.

17.2 “Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

.....

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendente a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y el candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.”

.....

Para tener la certeza de que lo que se está plasmando en la contabilidad se refleje en los informes de campaña.

17.4 “En los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo, utilizados de conformidad con el numeral 12.6. Como anexo de los informes de campaña, los partidos políticos deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o municipios en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones. Los datos asentados en dicho anexo deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales podrán ser solicitados por la Comisión de Fiscalización en cualquier momento durante el periodo de revisión de los informes.”

Por no tener, en su caso prorrateado los gastos, si en su momento una o varias publicaciones corresponde a uno o varios candidatos a elección popular y que tenga obligación de presentar informes de campaña

De este apartado del dictamen, se colige en primer término que la Comisión de Fiscalización consideró que no se atendió fundamentalmente a lo establecido por los lineamientos de referencia, que de manera textual establecen lo siguiente:

10.6 Con el objeto de comprobar que no se rebasen los topes de campaña, la Comisión de Fiscalización tendrá la facultad de solicitar a los órganos responsables de cada partido político la ampliación de información en copia simple correspondiente a la o las cuentas bancarias utilizadas para sufragar directamente los gastos en campañas electorales locales con recursos provenientes del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente y a los ingresos en especie y a la documentación comprobatoria correspondiente a esos egresos. Asimismo se deberán

incluir en los informes de campaña a que hace mención el lineamiento 17, los ingresos y los egresos efectuados en la campaña electoral local realizados con recursos federales.

12.7 Los partidos políticos deberán conservar la factura con el concepto detallado del tipo de campaña indicando la denominación del partido político, el distrito electoral o municipio a que corresponde el gasto de campaña.

En el caso de publicaciones en medios de comunicación, deberá anexarse la impresión completa de un ejemplar original de las publicaciones, que contenga las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite.

12.9 Todos los gastos de campaña que los partidos políticos realicen en los términos de los artículos 184 y 193 fracciones I, II, III y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el catálogo de cuentas previsto en los presentes lineamientos.

17 INFORMES DE CAMPAÑA

17.2 Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonidos, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria, y otros similares;

b) Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales; y

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendente a la obtención del voto.

En todo caso, tanto el partido y el candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

d) Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

17.4 En los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el numeral 12.6. Como anexo de los informes de campaña, los partidos políticos deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o municipios en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones. Los datos asentados en dicho anexo deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales podrán ser solicitados por la Comisión de Fiscalización en cualquier momento durante el periodo de revisión de los informes.

En resumen, el Consejo General denunciante señala que el partido político tenía la obligación de conservar copia de las facturas relativas a los gastos de propaganda de diarios, revistas, otros medios impresos y espectaculares de las campañas correspondientes a gobernador y de los ayuntamientos de Salvatierra, Yuriria, Celaya, San Miguel de Allende, Comonfort,

Apaseo el Grande, Apaseo el Alto, Guanajuato, Huanímaro, León, Pueblo Nuevo, San José Iturbide, Manuel Doblado, Pénjamo, San Luis de la Paz y Cuerámara.

Ahora, la comisión de fiscalización mediante el oficio número CF/057/2012, mismo que obra a fojas 45 y 46 del tomo primero del expediente que nos ocupa, requirió al partido político auditado por conducto de los ciudadanos Juan Carlos Cárdenas Sánchez y Karla Juana Sánchez Arenas, ambos integrantes de la Comisión de Finanzas del Partido del Trabajo, para que aclarara en los términos de los numerales 12.7, 12.9 en su caso 12.10 inciso b), así como el 17.2 inciso c) de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, el motivo por el cual no fueron incorporadas en el informe de campaña respectivo correspondientes a las publicaciones del anexo I espectaculares y anexo II medios impresos, así como diversa información respecto a otros rubros.

En respuesta a la anterior imputación, el partido político le aclaró al Secretario de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante oficio de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, que derivado del Acuerdo CG/001/2012 de fecha nueve de enero de dos mil doce, el Partido del Trabajo en el Estado de Guanajuato no recibió el Financiamiento Público a que tenía derecho, de tal suerte que los Gastos de publicidad en Espectaculares y Medios Impresos, así como los demás gastos erogados durante el proceso electoral local 2012, fueron contratados y pagados directamente por la Comisión de Finanzas Nacional del Partido del Trabajo, con recursos del Financiamiento Público Federal.

Por lo anterior es que señaló el Partido del Trabajo, que los montos de contratación no son de su conocimiento, pues los contratos y comprobantes de los gastos, obran en poder de la Comisión de Finanzas Nacional del Partido del Trabajo, mismos que serían informados en los tiempos que establece el código de la materia federal a la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, siendo ésta el órgano revisor de los gastos efectuados con recursos federales, de tal manera que se encontraban en la imposibilidad para incorporar dicha documentación a la contabilidad estatal y a los informes de campaña local.

En el mismo sentido, el Partido del Trabajo, por conducto de sus representantes, al dar contestación a la vista que se le otorgó por el término de tres días, manifestaron de manera substancial que si bien es cierto, el Partido del Trabajo participó en las elecciones del proceso electoral dos mil doce, y realizó gastos de campaña en medios impresos y espectaculares a que hace referencia el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, reconocen en su escrito de fecha cuatro de abril del año en curso, que en el momento en que fue requerida la información comprobatoria respectiva, hicieron del conocimiento de la autoridad administrativa electoral local, que los gastos correspondientes a este concepto fueron realizados en forma directa por la Comisión de Finanzas Nacional del Partido del Trabajo, así como también la documentación comprobatoria de dichos gastos de campaña, pues fue dicho órgano partidista nacional, el encargado de los gastos de campaña de los candidatos del Partido del Trabajo en el Estado de Guanajuato, ello por no contar con financiamiento público estatal.

Añade que, las presuntas infracciones a la normatividad electoral local, derivadas de la supuesta falta de comprobación de gastos, carecen de fundamento, ya que en todo caso, se estaría invadiendo la esfera de competencia del Instituto Federal Electoral,

cuya función es fiscalizar el origen y destino de los recursos federales.

En relación a este punto observado en el dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización dependiente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, este Órgano Plenario jurisdiccional considera actualizada la infracción, en razón a lo siguiente:

La Comisión de Fiscalización consideró sustancialmente que fue incumplido por el instituto político denunciado, el lineamiento 12.7, básicamente porque el Partido del Trabajo no entregó documental alguna que comprobara los gastos realizados en medios impresos y espectaculares en las campañas políticas locales del año próximo pasado, ya que era su obligación registrarlos en la contabilidad del partido, por lo que incumplió, ante la omisión de justificar el uso y origen de los recursos con los que contó para sus campañas electorales locales, por tanto, resulta imposible conocer, por parte del partido político, el origen y el monto del gasto realizado en medios impresos y espectaculares.

Todo ello demuestra que el partido denunciado, incurre en una falta de orden y control en la administración de los recursos públicos, inobservando los Lineamientos, formatos e instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

Ahora bien, el lineamiento 12.7 referido, impone la obligación al partido político, de conservar la factura con el concepto detallado del tipo de campaña, indicando el nombre del partido político, el distrito electoral o ayuntamiento a que corresponde el gasto de campaña, o la página completa de un ejemplar original de las

publicaciones que contengan las inserciones en prensa, que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se le solicite.

Ello con el fin de que la autoridad fiscalizadora, cuente con los elementos suficientes para tener la certeza de que los recursos de los partidos políticos, se destinen para los fines legalmente previstos, contando con reglas claras para el registro y soporte de sus pasivos.

Su inobservancia impide que la autoridad administrativa electoral no pueda cumplir con uno de sus fines, que lo es precisamente el de vigilar que las conductas de los partidos se ajusten a lo que establece la ley y los lineamientos.

En efecto, conforme a lo establecido en el lineamiento en cita, los partidos políticos están obligados a integrar detalladamente sus informes de campañas electorales, esto es, a entregar la documentación comprobatoria correspondiente a los gastos realizados en medios impresos y espectaculares, en las campañas políticas locales en donde participen, así como a registrar su contabilidad.

El mismo precepto dispone que los partidos políticos, deben conservar la factura con el concepto detallado del tipo de campaña, indicando la denominación del partido político, el distrito electoral o municipio.

La finalidad de esta norma consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento pleno y claro, del monto al que ascienden las publicaciones en medios impresos y espectaculares,

esto con el propósito de verificar que no se hayan rebasado los topes de gastos de campaña erogados.

Lo anterior, se encuentra en concordancia con lo establecido en el artículo 193 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece:

ARTÍCULO 193. LOS GASTOS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS, EN LA PROPAGANDA ELECTORAL Y LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA, NO PODRÁN REBASAR LOS TOPES QUE PARA CADA ELECCIÓN ACUERDE EL CONSEJO GENERAL.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO QUEDARÁN COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS TOPES DE GASTOS, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

I. LOS GASTOS DE PROPAGANDA, QUE COMPRENDEN LOS REALIZADOS EN BARDAS, MANTAS, VOLANTES, PANCARTAS, EQUIPOS DE SONIDO, EVENTOS POLÍTICOS REALIZADOS EN LUGARES ALQUILADOS, PROPAGANDA UTILITARIA Y OTROS SIMILARES.

II. LOS GASTOS OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA, QUE COMPRENDEN LOS SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONAL EVENTUAL, ARRENDAMIENTO EVENTUAL DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, GASTOS DE TRANSPORTE DE MATERIAL Y PERSONAL, VIÁTICOS Y OTROS SIMILARES.

III. LOS GASTOS DE PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS COMPRENDEN LOS REALIZADOS EN CUALQUIERA DE ESOS MEDIOS, TALES COMO INSERCIONES PAGADAS, ANUNCIOS PUBLICITARIOS Y SUS SIMILARES, TENDENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO. EN TODO CASO, TANTO EL PARTIDO Y EL CANDIDATO CONTRATANTE, COMO EL MEDIO IMPRESO, DEBERÁN IDENTIFICAR CON TODA CLARIDAD QUE SE TRATA DE PROPAGANDA O INSERCIÓN PAGADA.

IV. LOS GASTOS DE PRODUCCIÓN DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y TELEVISIÓN COMPRENDEN LOS REALIZADOS PARA EL PAGO DE SERVICIOS PROFESIONALES; USO DE EQUIPO TÉCNICO, LOCACIONES O ESTUDIOS DE GRABACIÓN Y PRODUCCIÓN, ASÍ COMO LOS DEMÁS INHERENTES AL MISMO OBJETIVO.

NO SE CONSIDERARÁN DENTRO DE LOS TOPES DE CAMPAÑA LOS GASTOS QUE REALICEN LOS PARTIDOS PARA SU OPERACIÓN ORDINARIA Y PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS Y DE SUS ORGANIZACIONES.

(...)

De tal suerte que el partido político está obligado a reportar y comprobar el registro de sus ingresos y egresos, durante el periodo objeto de revisión, y soportarlos con toda la documentación comprobatoria correspondiente e incorporarlos en forma detallada y respaldada al informe de campaña del proceso electoral fiscalizado, ello independientemente de que haya sido con financiamiento del Comité Nacional, pues de conformidad con lo establecido en el Lineamiento 15.1, los partidos políticos deberán

entregar a la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y montos de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Ahora bien, de las documentales que obran agregadas al expediente, específicamente del dictamen consolidado de fecha veintisiete de noviembre dos mil doce, y en particular de los anexos de Monitoreo de Medios (medios impresos), y el gasto de espectaculares, visible a fojas de la 12 a la 13 del Tomo I del expediente, se advierte que efectivamente el instituto político denunciado realizó gastos en medios impresos y espectaculares en sus campañas políticas locales del año próximo pasado, por un monto de \$1,327,267.24 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 24/100 M.N.), cantidad calculada en base al precio de mercado en el medio impreso de aparición, como puede observarse en el escrito de referencia.

Dicha documental tiene valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 317, 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior se encuentra robustecido con la confesión de los representantes del partido denunciado, al haber reconocido en el escrito de contestación a la vista otorgada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que existieron los medios impresos y espectaculares a que hace referencia el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el momento en que fue requerida la información comprobatoria respectiva, tal y como puede corroborarse a fojas 358 del primer tomo del expediente que nos ocupa.

Aunado a que, ante este Tribunal, tal hecho no fue desconocido por los representantes propietarios y suplentes del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sino que argumentaron que no tenían ninguna obligación de reportarlos, en virtud de que no recibieron financiamiento público estatal y los mismos fueron cubiertos por su partido político nacional, por lo que tal documentación comprobatoria sería entregada a las instancias correspondientes, es decir, a la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.

Con lo anterior, se advierte un reconocimiento expreso a la omisión que motivó este procedimiento especial de sanción, pues el Partido denunciado no niega los hechos, sino por el contrario, reconoce que no entregó la documentación comprobatoria de los gastos de campaña, por estimar que no tenía obligación alguna.

Así las cosas, puede afirmarse que acepta las omisiones imputadas por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Consejo General del referido instituto, es decir que no registró, ni informó los siguientes gastos:

Informe de Gobernador	\$590,680.64
Informe de Ayuntamiento de Salvatierra	\$4,283.10
Informe de Ayuntamiento de Yuriria	\$856.62
Informe de Ayuntamiento de Celaya	\$536,555.68
Informe de Ayuntamiento de San Miguel de Allende	\$54,232.80
Informe de Ayuntamiento de Comonfort	\$19,530.00
Informe de Ayuntamiento de Apaseo el Grande	\$27,331.00
Informe de Ayuntamiento de Apaseo el Alto	\$23,323.20
Informe de Ayuntamiento de Guanajuato	\$13,276.20
Informe de Ayuntamiento de Huanímaro	\$11,379.60
Informe de Ayuntamiento de León	\$15,172.80
Informe de Ayuntamiento de Pueblo Nuevo	\$11,379.60
Informe de Ayuntamiento de San José Iturbide	\$3,793.20
Informe de Ayuntamiento de Manuel Doblado	\$3,793.20
Informe de Ayuntamiento de Pénjamo	\$3,793.20
Informe de Ayuntamiento de San Luis de la Paz	\$3,793.20
Informe de Ayuntamiento de Cuernavaca	\$3,793.20
TOTAL DE OMISIONES	\$1'327,267.24

En adición a lo anterior, obra en autos los informes rendidos por Publicidad en Medios del Bajío, S.A. de C.V., bajo la denominación Corporación Bajío Comunicaciones (fojas 00452 a la 000460); Compañía Periodística Meridiano S.A. de C.V., (fojas 000469 a la 000497); El Heraldo de León Compañía Editorial, S. de R.L. de C.V. (fojas 000505 a la 000513); Cía. Periodística del Sol de Celaya, S.A. de C.V., (fojas 000525 a la 000592; y, Vimarsa, S.A. de C.V., (fojas 000606 a la 000728).

De los contratos acompañados por las personas morales debe destacarse que el licenciado Rodolfo Solís Parga actuó como apoderado legal en los contratos celebrados con Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V., Cía. Periodística del Sol de Celaya, S.A. de C.V., en tanto que El Heraldo de León Compañía Editorial, S. de R.L. de C.V. y Vimarsa, S.A. de C.V., actuó como representante del Partido del Trabajo el licenciado José Alberto Benavides Castañeda, quienes señalaron como domicilio fiscal del referido Partido Político el ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 47, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.

Estos documentos fueron recabados por la Autoridad Administrativa Electoral Local, mismos que acreditan el monto cubierto a estos medios impresos, así como los contratos de prestación de dichos servicios celebrados por el Partido del Trabajo y las publicaciones de los diversos candidatos a puestos de elección popular para Gobernador y Ayuntamientos locales, siendo relevante señalar que por sí mismos no demuestran que las facturas y contratos hubieren sido celebrados por el Comité Ejecutivo Nacional a solicitud de la misma, mismos que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 320 y 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

De igual manera obran en autos los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales del Partido del Trabajo relativos al año de la elección “2012”, visibles desde la foja 000063 a la 000182, de los que se desprende que el Partido del Trabajo omitió informar los gastos antes señalados, afirmando en el rubro IV relativo al origen y transferencia de recursos de la campaña (Ingresos con recursos federales) que había obtenido cero pesos y en el VI relativo a “Destino de los recursos de campaña (egresos con recursos federales)” que había destinado cero pesos, situación que se ve reflejada en el punto VII donde se resumen los ingresos y egresos de los recursos estatales y federales, reiterando la cantidad de cero pesos.

Tales documentos tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 320 y 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, y tiene eficacia probatorio para demostrar que el Partido del Trabajo omitió informar los gastos referidos líneas arriba.

De esta manera, se concluye que el Partido del Trabajo incumplió con su obligación de presentar la documentación comprobatoria correspondiente a los gastos realizados en medios impresos y espectaculares en las campañas políticas locales de dos mil doce, así como que tampoco fueron registrados en la contabilidad del partido, ni fueron reportados en sus informes de campaña.

Sirve de apoyo la tesis XII/2008, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 64 y 65, que dice:

“PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL. - De la interpretación de los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, inciso g), de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y 14, apartado 3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se sigue que la prueba confesional, con independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral, no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, en todo caso, resultaría necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de convicción, para generar valor probatorio pleno, debiendo atender a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, lo que en su conjunción genera convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados. Como en el orden jurídico mexicano expuesto, se garantiza que a nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio, el procedimiento administrativo sancionador electoral no escapa a la observancia de estos principios, razón por la cual resulta inadmisibles tener por confeso a la parte, en contra de la cual, se instruye un procedimiento de esta naturaleza, porque precisamente la aplicación de dicha medida, es decir, de tener por confeso al presunto responsable, se deriva como consecuencia del apercibimiento consistente en que ante su silencio o negativa para desahogar la confesional, provoca la asunción de los efectos respectivos, aspecto inaceptable con el reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo. Por tanto, en el procedimiento sancionador electoral no puede considerarse que declarar o desahogar una prueba confesional revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.”

En adición, el partido ahora denunciado omitió allegar al presente procedimiento, copias certificadas de las referidas documentales de gastos de campaña, aún y cuando tenía la oportunidad de hacer valer dicha situación ante la presente instancia, persistiendo la conducta procesal asumida ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en cuanto a que al haber sido contratados y pagados directamente por la Comisión de Finanzas Nacional del Partido del Trabajo con recursos del financiamiento público federal, los mismos sólo se informarían a la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, es decir, expresa abiertamente que no tenía obligación de informar sobre esos gastos.

En el caso, es indudable que el Partido del Trabajo para el año dos mil doce no recibió financiamiento público por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, según se acredita con el anexo 1 acompañado por dicho partido al escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, en el que consta el acuerdo CG/001/2012 donde no se le otorga tal financiamiento, mismo que por tener el carácter de público tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 320 y 365

del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Empero, ello no lo releva de la obligación de rendir cuentas en torno al informe de los gastos realizados en las campañas electorales, con independencia de donde provenga la fuente de financiamiento, en atención a que conforme al citado artículo 193 de la Ley Comicial, los gastos que realicen los partidos políticos y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no pueden rebasar los topes que para cada elección acuerde el consejo general, por lo que tienen el deber de informar en el plazo fijado sobre los gastos realizados, dentro de los que se incluyen los gastos de propaganda, ello se insiste, para verificar que no se hayan rebasado los topes de campaña previamente fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Lo expuesto es acorde con lo establecido en el artículo 15.1 de los *“LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVO, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y ESTATALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES, DE CONFORMIDAD CON EL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO”* que impone a los Partidos Políticos la obligación de entregar a la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por **cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación**, por lo que no es excluyente de responsabilidad las afirmaciones no acreditadas de que las publicaciones fueron contratadas y pagadas por el Partido Político Nacional, pues contrariamente a lo que aduce, en el caso concedido de que hubiere ocurrido en la forma que narra su defensa, de cualquier manera tenía la obligación de informar a

la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado el origen y monto de los recursos para financiar las campañas arriba precisadas, con independencia de que su costo hubiere sido pagado y facturado al Partido del Trabajo (nacional), -cuestión no demostrada- por lo que en esa tesitura tenía el deber de conservar por lo menos una copia de dichos gastos y registrarlas en su contabilidad para efectos de revisión de topes de campaña, o en su defecto requerirlas ante la instancia interna correspondiente del partido, para oportunamente responder al requerimiento efectuado por la autoridad administrativa electoral, circunstancia que no aconteció.

Así, el Partido del Trabajo incumplió además con lo establecido en los artículos 12.7, 12.9, 17.2 y 17.4 de los referidos *“LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVO, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y ESTATALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES, DE CONFORMIDAD CON EL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO”*, ya que se reitera, tenía la obligación de informar cualquier gasto de campaña realizado y registrarlo en su contabilidad, por tanto, el denunciado debe ser sancionado por actualizarse lo establecido en la fracción III del artículo 359 de la Ley Comicial, relativa a que constituye una infracción de los Partidos Políticos el incumplimiento de las obligaciones que impone ese Código.

En vista de lo anterior, resulta procedente imponer al Instituto político revisado, la sanción que corresponda a la infracción cometida, por no haber presentado la documentación comprobatoria correspondiente a los gastos realizados en medios impresos y espectaculares, de acuerdo a lo señalado por el Código

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

DÉCIMO.- De acuerdo a los lineamientos establecidos por los artículos 365 y 366 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procede a realizar un análisis para establecer la individualización de las responsabilidades y sanciones que correspondan al partido denunciado.

Dichos dispositivos, de manera textual, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 365.- El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato emplazará al infractor, para que en el plazo de tres días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas documentales que considere pertinentes. Sólo en casos justificados, a juicio del Tribunal, se podrán recibir otro tipo de pruebas, a excepción de la confesional.

Para la sustanciación del procedimiento especial de sanción respecto de los medios de prueba se aplicarán las reglas que establece este Código para los medios de impugnación.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resolverá dentro de los diez días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; y

VII. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código dentro de un periodo de seis años incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato serán definitivas e inatacables.”

“ARTÍCULO 366. Las multas que determine el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato deberán ser pagadas ante la Secretaría de Finanzas y Administración; si el infractor no cumple con su obligación se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas deberá ser descontado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución y enteradas a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado. Una vez aplicada la sanción deberá informarse al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato sobre su cumplimiento.

Cuando además de la sanción, la resolución imponga otras obligaciones, deberá establecerse en la misma el plazo y las circunstancias para su cumplimiento. En caso de incumplimiento el Tribunal podrá hacer uso de los medios de apremio a que se refiere el artículo 354 Bis de este Código.

Para el establecimiento de las sanciones a que se refiere este Capítulo se tomará en consideración la gravedad de la infracción y su reincidencia, en cuyo caso se incrementará la sanción hasta un máximo del doble de la fijada originalmente atendiendo a la falta.”

De igual forma, se toma en consideración lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a los diversos criterios jurisprudenciales ya insertos en el considerando sexto de esta resolución. Dichos parámetros servirán para analizar los diversos elementos respecto de la fijación e individualización de la sanción administrativa que corresponda.

Así también, se precisa que para el cálculo de las sanciones que se impongan, se considerará como base el salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato que para el año de dos mil trece, asciende a la cantidad de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 moneda nacional), de acuerdo a la resolución emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, obrante en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil doce, con vigencia a partir del uno de enero de dos mil trece.

En este sentido, la atribuibilidad de un hecho predeterminado y sancionado, debe analizarse a la luz de criterios objetivos (consecuencias materiales y efectos perniciosos); además de aquellos aspectos que de acuerdo a los parámetros más acabados de la moderna dogmática jurídico-penal, se insertan a nivel de tipo (imputabilidad subjetiva) en el ámbito del dolo y la culpa.

Por ello, este órgano jurisdiccional electoral, acorde al multicitado artículo 365 del código comicial local, analizará las circunstancias relativas a las infracciones cometidas, determinando su gravedad y el enlace entre la conducta y la entidad a que se atribuye.

Por último, dicho análisis se orientará a dilucidar la graduación de la falta desde una valoración mínima hasta el grado máximo que pueda alcanzar, dependiendo de las circunstancias concurrentes.

Precisado lo anterior, se tiene que respecto de la infracción imputada al partido político denunciado identificada en el punto número 1 del dictamen consolidado y analizada de manera pormenorizada en el considerando noveno de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertara, por economía procesal, se determina que **la gravedad de la misma es ligeramente superior a la media**, pues incumbe al incumplimiento de presentar la documentación comprobatoria correspondiente a los gastos realizados en medios impresos y espectaculares, en las mencionadas campañas políticas locales de dos mil doce, no registrados en la contabilidad del partido, así como tampoco reportados en sus informes de campaña, en los términos previstos en el punto 12.7 de los Lineamientos referidos, faltando a los principios de legalidad, rendición de cuentas y de transparencia a que se encuentra obligado como entidad de interés público.

A este respecto el inciso b del artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que las infracciones señaladas en el capítulo que le antecede, serán sancionadas a los Partidos Políticos con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo

general vigente en el estado, según la gravedad de la falta, señalando además que en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

Respecto a éste apartado, éste Órgano Plenario determina imponer una sanción al Instituto Político mencionado, por la infracción que se individualiza, consistente en una **multa por un monto equivalente a 550 quinientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la entidad**, que de acuerdo al cálculo correspondiente, asciende a la cantidad de **\$33,759.00 (treinta y tres mil setecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)**.

Por lo tanto, cabe señalar que tal infracción indudablemente contraviene los principios de legalidad, certeza, transparencia y de rendición de cuentas a que se encuentran sujetos los partidos políticos como entidades de interés público, al vulnerar las normas legales, reglamentarias y administrativas que han quedado precisadas en este fallo, poniendo igualmente de manifiesto, la insuficiencia de control y orden en el manejo contable y administrativo del instituto político sujeto al procedimiento especial de sanción.

A fin de garantizar el debido cumplimiento de la obligación impuesta al partido político sancionado, se requiere al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de que realice el descuento del importe total de **\$33,759.00 (treinta y tres mil setecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)**, al partido político antes mencionado, con cargo a la siguiente administración de recursos de financiamiento público que corresponda al Partido del Trabajo; cantidad que deberá ser enterada en su oportunidad a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, dando el aviso correspondiente a éste Tribunal Electoral.

Ahora bien, no pasa inadvertido a éste Órgano Colegiado que a foja 750 del segundo tomo del expediente que nos ocupa, obra la certificación de fecha dos de abril de dos mil trece, levantada por parte del Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en donde hace constar que una vez realizada la búsqueda en los libros de Gobierno y archivos de este órgano jurisdiccional, se encontró el Procedimiento Especial de Sanción número 03/2010-PS.

Dicho procedimiento, se substanció por las irregularidades consistentes por parte del Partido del Trabajo, las cuales fueron las siguientes:

1.- La negligencia de aperturar cuentas bancarias para la administración de los recursos de campaña, faltando a los principios de legalidad y transparencia, pues inobservó los numerales 8.2, 8.3, 12.2 y 12.3 de los Lineamientos, formatos e instructivos, catálogos de cuentas y Guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, impidiendo con ello la efectiva y precisa verificación de las erogaciones o gastos efectuados en las campañas electorales locales.

2.- El incumplimiento de presentar la documentación comprobatoria correspondiente a los gastos realizados en medios impresos y espectaculares, en las campañas políticas locales del dos mil nueve y no registrados en la contabilidad del partido, así como tampoco reportados en sus informes de campaña, en los términos previstos en el punto 12.7 de los Lineamientos referidos, faltando a los principios de legalidad, rendición de cuentas y de

transparencia a que se encuentra obligado como beneficiario del financiamiento público.

3.- La vulneración al lineamiento 2.2, al considerarse que en ésta irregularidad se le requirió al partido político auditado aclaración sobre el gasto de combustible por un total de \$318,137.48 y de mantenimiento de equipo de transporte por el monto de \$43,259.37; así como la aclaración sobre los beneficiarios de las respectivas erogaciones citadas, observación que no fue justificada por el partido auditado, pues si bien aportó los contratos respectivos, no consideró como parte de sus gastos de campaña el valor correspondiente a la utilización de dichos vehículos, además de que dichos contratos fueron presentados por el partido político denunciado, en forma notoriamente extemporánea, toda vez que los aportó hasta el día veinticuatro de mayo del dos mil diez.

4.- La no presentación de sus informes de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario dos mil nueve, en el plazo establecido que marca el artículo 44 fracción II, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 17.1 de los multicitados Lineamientos.

Dichas irregularidades se determinaron como fundadas, atribuidas a dicho instituto político, por lo que se le condenó a pagar la cantidad total de \$74,896.25 (setenta y cuatro mil ochocientos noventa y seis pesos 25/100 moneda nacional).

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha considerado elementos mínimos para que se actualice la reincidencia en nuestra materia, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 41/2010, que establece:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26,1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.- Convergencia.- Autoridad responsable Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 7 de noviembre de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.- Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.- Autoridad responsable Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 21 de julio de 2010.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.- Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.- Autoridad responsable Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 21 de julio de 2010.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Héctor Reyes Pineda.

Por consiguiente, los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta son:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por lo que estima reiterada la infracción.

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En el caso concreto, obra a fojas de la 751 a la 785 del Tomo dos del presente Procedimiento Especial de Sanción, copia certificada de la resolución del Procedimiento Especial de Sanción interpuesto en contra del Partido del Trabajo, identificada con el número 03/2010-PS, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo a lo previsto por los artículos 318, fracción II y 320 de la Ley Comicial.

En la resolución antes citada se sancionó al Partido del Trabajo, por el incumplimiento de presentar la documentación comprobatoria correspondiente a los gastos realizados en medios impresos y espectaculares, en las campañas políticas locales del dos mil nueve y no registrados en la contabilidad del partido, así como tampoco reportados en sus informes de campaña, en los términos previstos en el punto 12.7 de los Lineamientos referidos, faltando a los principios de legalidad, rendición de cuentas y de transparencia a que se encuentra obligado como beneficiario del financiamiento público, situación idéntica a las que nos ocupa, pues es la misma razón por la que se le está sancionando.

En esta tesitura, tomando en cuenta la resolución pronunciada el diecisiete de diciembre de dos mil diez, puede arribarse a la conclusión de que el Partido del Trabajo se le formó procedimiento especial de sanción dentro del periodo de los seis años a que refiere la fracción VII del artículo 365 del Código Electoral que nos rige, por la misma causa por la que ahora se le sanciona, colmándose con ello el primer supuesto establecido en la jurisprudencia citada, a fin de tener por acreditada la reincidencia, pues se reitera, comparado aquella sentencia con la que ahora se pronuncia, puede afirmarse que el Partido Político en un periodo de menos de tres años ha sido denunciado y sancionado por idénticas circunstancias, por lo que se satisface plenamente lo establecido en la mencionada fracción II del artículo 365.

En cuanto al segundo los requisitos que impone la jurisprudencia para tener por demostrada la reincidencia, debe indicarse que el bien jurídico tutelado que ahora se analiza, es de la misma naturaleza de las contravenciones señaladas supralíneas, al infringirse el mismo precepto en el procedimiento señalado, puesto que en el presente procedimiento de sanción, se instauró en contra del instituto político denunciado por no haber cumplido

con su obligación de presentar la documentación comprobatoria correspondiente a los gastos realizados en medios impresos y espectaculares, en las campañas políticas locales del dos mil doce y no registrados en la contabilidad del partido, así como tampoco reportados en sus informes de campaña, en los términos previstos en el punto 12.7 de los Lineamientos referidos, faltando a los principios de legalidad, rendición de cuentas y de transparencia a que se encuentra obligado como beneficiario del financiamiento público.

Finalmente, en lo que respecta al tercer requisito, debe tomarse en cuenta que mediante auto dictado el primero de este mes y año, se requirió al Secretario General para que certificara si en los archivos de este Tribunal existía constancia de otra sanción firme que hubiere causado ejecutoria, impuesta al Partido del Trabajo, a lo que en la foja 000750 del expediente, el licenciado Alejandro Martínez Mejía, en su carácter de Secretario General, certificó el dos de abril pasado, que encontró el expediente del procedimiento especial de sanción número 03/2010-PS instaurado en contra del Partido del Trabajo, formado con motivo de las infracciones electorales en incurrió el referido instituto político, respecto de la obligación de presentar los informes de campaña correspondiente al proceso electoral ordinario del año dos mil nueve, el cual fue resuelto el diecisiete de diciembre de dos mil diez, habiendo sido declarada definitiva y firme el once de enero de dos mil once (foja 000750), agregando copia certificada de la sentencia firme, de lo que se concluye que la resolución en la que se le sancionó por idéntica conducta causó ejecutoria y se encuentra firme, satisfaciéndose el tercer elemento establecido en la jurisprudencia citada supralíneas.

En conclusión, ante la comprobación de los elementos mínimos que deben de considerarse para que tener por

demostrada la reincidencia, procede ahora determinar cuánto debe incrementarse la sanción, para lo cual deben tomarse en cuenta los siguientes preceptos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales:

ARTÍCULO 365.

...

PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE ESTE LIBRO, UNA VEZ ACREDITADA LA EXISTENCIA DE UNA INFRACCIÓN Y SU IMPUTACIÓN, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO DEBERÁ TOMAR EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN LA CONTRAVENCIÓN DE LA NORMA ADMINISTRATIVA, ENTRE, LAS SIGUIENTES:

(PÁRRAFO REFORMADO. P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2008)

...

V. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES;
(FRACCIÓN ADICIONADA. P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2008)

ARTÍCULO 366.

...

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO SE TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y SU REINCIDENCIA, EN CUYO CASO SE INCREMENTARÁ LA SANCIÓN HASTA UN MÁXIMO DEL DOBLE DE LA FIJADA ORIGINALMENTE ATENDIENDO A LA FALTA.

Bajo ésta tesitura, en el asunto que nos ocupa, existe reincidencia en la conducta, según se desprende la sentencia dictada dentro del expediente 03/2010-PS, por lo que la sanción debe incrementarse hasta un máximo del doble de la fijada originalmente, por lo tomando en cuenta los argumentos que se emplearon para determinar la gravedad de la infracción, se estima adecuado que se incremente la sanción en la misma proporción, es decir, la sanción deberá de incrementarse un 55% más a la cantidad de **\$33,759.00 (treinta y tres mil setecientos cincuenta y nueve pesos)**, resultando en numerario la cantidad de **\$18,567.45 (dieciocho mil quinientos sesenta y siete pesos con cuarenta y cinco centavos)**.

Por lo expuesto, se requiere al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de que realice el descuento antes mencionado, por concepto de reincidencia en la conducta, con cargo a la siguiente administración de recursos de financiamiento público que corresponda al partido señalado; cantidad que deberá

ser enterada en su oportunidad a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, dando el aviso correspondiente a éste Tribunal Electoral.

No obsta a lo anterior el hecho notorio de que el partido político sancionado, no haya recibido administración por concepto de prerrogativas para el presente año, pues en todo caso, como ya se mencionó, la condena se deberá ejecutar cuando le sea entregada la siguiente administración de recursos públicos a que tenga derecho.

DÉCIMO PRIMERO.- En relación con las manifestaciones expresadas por el Partido del Trabajo por conducto de sus representantes contenidas en el escrito presentado el pasado cuatro de este mes año, resultan infundados por las razones expuestas en el considerando noveno de esta resolución.

En efecto, como ya se expuso, la circunstancia no acreditada de que su Partido Nacional ordenó, contrató y pagó los gastos de campaña impresos en diarios, no lo excluye de su obligación de revelarlos a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y registrarlos en su contabilidad, con el objeto de cumplir con las obligaciones impuestas en los *“LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVO, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y ESTATALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES, DE CONFORMIDAD CON EL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO”*, en relación con las fracciones II y III del artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, siendo oportuno reiterar que tal registro e informe,

tiene por objeto además demostrar que el Partido Político no se excedió del tope de los gastos de campaña fijados por el Consejo General de dicho Instituto.

Por ello, para estar en aptitud de determinarlo, resulta necesario que el Partido Político cumpla oportunamente con su obligación de informar todos los gastos de campaña y comprobarlos debidamente, independientemente de su origen y de que no haya recibido financiamiento público estatal, pues no puede desconocerse que tales gastos fueron destinados para la campaña de Gobernador y Ayuntamientos.

Bajo los anteriores argumentos no puede alegar el Partido Político denunciado que no estaba obligado a rendir cuentas, pues conforme los *“LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVO, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y ESTATALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES, DE CONFORMIDAD CON EL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO”*, tenía la obligación de hacerlo, sin que ello se traduzca en una invasión a la esfera federal, pues como se viene explicando, el Partido del Trabajo, con independencia de que los recursos provinieran del financiamiento público federal, tenía la obligación de informar todos los gastos de campaña , con la finalidad de cumplir con la normatividad electoral y demostrar que sus candidatos no rebasaron los topes de gastos de campaña y con absoluta independencia de que el Partido Político Nacional los tenga que informar al órgano competente, ya que la revisión sobre el rebase de topes de gastos de campañas electorales locales, de acuerdo a los lineamientos precisados, las hace el Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato y no el Instituto Federal Electoral.

Esta es la razón fundamental por la que tenía que cumplir el Partido Político denunciado con la obligación de informar y comprobar los gastos de campaña erogados con independencia de que no hubiera recibido financiamiento público estatal, ya que las normas citadas no condicionan tal obligación a la recepción de financiamiento público estatal, sino por el contrario el artículo 15.1 de los lineamientos le obliga a entregar los informes **del origen y monto de los ingresos** que los partidos políticos reciban **por cualquier modalidad de financiamiento**, así como su empleo y aplicación, con lo cual se desvirtúa su afirmación relativa a que no tenía ninguna obligación de informar por no haber recibido financiamiento público estatal, máxime que la intención no es comprobar el destino y la debida aplicación de los recursos públicos otorgados, sino obtener bases para determinar que no rebasó los topes de campaña, que es otra cuestión que regula la ley electoral local, cuyo incumplimiento es objeto de sanción, según se deduce de la fracción III del artículo 359 de la Ley Comicial.

Finalmente, es improcedente la cuestión de imposibilidad alegada por el denunciante para exhibir los documentos comprobatorios de los gastos de campaña, pues con independencia de cuál fue el órgano interno del instituto político que realizó dichas erogaciones, estuvo en posibilidad de solicitar los comprobantes respectivos y presentarlos en su informe de gastos de campaña o bien a requerimiento de la autoridad administrativa electoral, o inclusive durante la substanciación del presente procedimiento, lo que en la especie no aconteció, aunado a que de las probanzas analizadas previamente, se pudo comprobar que el representante propietario del Partido del Trabajo, **Rodolfo Solis Parga**, con el carácter de apoderado legal del Partido del Trabajo,

participó en la suscripción de los contratos referenciados en el considerando noveno de esta resolución, lo que indica que las facturas correspondientes si las tuvo a disposición, por tanto, aún y cuando dichos gastos de campaña hubieren sido contratados por el Partido Político Nacional, tenía la obligación de informar esos gastos y en su caso, por lo menos aportar copias certificadas de los documentos que lo comprobaran, es decir, aún y cuando hubiere acreditado tal afirmación, ello no lo excluye de cumplir con las obligaciones arriba referidas.

En conclusión, son infundados los argumentos defensivos expresados por el Partido del Trabajo.

Por todo lo anteriormente considerado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción III, 193, 194, 358, 359, 360, 364, 365, 366 y 367 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal resultó competente para substanciar y resolver el procedimiento especial de sanción instruido al Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- Se declara fundada la denuncia, por lo que se impone al **Partido del Trabajo**, la sanción consistente en las multas que se precisan en el Considerando décimo de este fallo.

TERCERO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, descontar al partido político denunciado la cantidad de **\$33,759.00 (treinta y tres mil setecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)**,

por concepto del incumplimiento de las obligaciones que motivaron el Procedimiento Especial de Sanción.

De igual manera deberá descontar al Partido del Trabajo la cantidad de **\$18,567.45 (dieciocho mil quinientos sesenta y siete pesos con cuarenta y cinco centavos)**, por concepto de reincidencia.

Lo anterior, deberá hacerse en los términos señalados en el considerando décimo de éste fallo, informando de ello en su oportunidad a éste organismo jurisdiccional.

Notifíquese en forma **personal** al Partido del Trabajo, en el domicilio procesal señalado en autos; de igual forma mediante **oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas Kilómetro 2+767; y por **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial de sanción, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvieron y firman los **ciudadanos Licenciados Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruíz**, Magistrados Propietarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos, siendo ponente el segundo de los mencionados, actuando en forma legal con Secretario General, **Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía**.

Tres firmas ilegibles. Doy fe.-